

establecimientos incluidos en cualquiera de los grupos de uso público citados, se tendrá en cuenta su importancia, características del emplazamiento elegido, carácter de la zona y molestias o acumulaciones de tránsito que puedan proporcionar y previsión de aparcamientos.

En cualquiera de los casos será necesario garantizar al Ayuntamiento la debida insonorización de los locales, a efectos de que no se superen los 40 db (A) en su parte exterior o los 35 DBA desde las 10 h. de la noche a las 8 de la mañana o en cualquier punto del domicilio del vecino más próximo actual o futuro.

Las condiciones que deberán cumplir los locales de este uso serán, en su caso, las que su legislación específica determine.

### III—5.— USO DE INDUSTRIA

#### III—5—1.— DEFINICION

Se incluye dentro del uso industrial la artesanía y las actividades destinadas a la obtención y manipulación de primeras materias, su posterior transformación, su envasado, almacenaje, transporte, distribución y reparación.

#### III—5—2.—CLASIFICACION.

Desde el punto de vista de su potencial de integración e incidencia urbanística se clasifica el uso industrial en las siguientes categorías:

**CATEGORIA "1":** Engloba las actividades artesanales de pequeña entidad que no representan molestias para las viviendas.

Tienen las siguientes limitaciones:

— Superficie máxima de techo: 100 m<sup>2</sup>.

— Potencia máxima instalada: 10 Kw.

— Ruidos y vibraciones: Ver Normas de Protección Ambiental de las presentes Normas.

**CATEGORIA "2":** Engloba las actividades industriales compatibles con el uso residencial, ubicadas en zonas urbanas o urbanizables, con calificación no industrial.

Tienen las siguientes limitaciones:

— Ubicación: Podrán situarse en edificios destinados a vivienda siempre que se ubiquen en planta Baja, Planta Primera o edificios anexos. Deberán contar con accesos independientes, y el Proyecto de construcción e instalación garantizará la protección adecuada de molestias a las viviendas, de acuerdo a la Normativa de Protección Ambiental de las presentes Normas. En su caso, y cuando la Normativa de su área respectiva lo permita específicamente, podrá permitirse la situación en edificio independiente.

— Superficie máxima de techo: 200 m<sup>2</sup>.

— Potencia máxima instalada: 20 Kw.

— Ruidos y vibraciones: Ver Norma de Protección Ambiental a las presentes Normas.

**CATEGORIA "3":** Engloba las actividades propiamente industriales.

Tienen las siguientes limitaciones:

— Ubicación: exclusivamente en suelo calificado como Industrial.

— Superficie máxima de techo: sin limitación.

— Potencia máxima instalada: Sin limitación.

**CATEGORIA "4":** Engloba las actividades industriales directamente vinculadas al carácter y uso agropecuario o forestal, ubicados en suelo no urbanizable.

#### III—5—3.—INSTALACIONES EXISTENTES.

Las instalaciones industriales de las categorías "1" y "2" existentes a la aprobación de las Normas Subsidiarias o que pretendan ser ampliadas, podrán llegar con esa ampliación a superar en un 20% las limitaciones de tamaño e intensidad de empleo que se establecen en los epígrafes relativos a sus condiciones específicas, siempre que se cumplan las siguientes determinaciones:

a) Contar con una localización que las Normas consideren propia para el uso industrial en la categoría correspondiente.

b) No superar las limitaciones establecidas en el momento de la solicitud de ampliación.

c) Que la ampliación se produzca en locales contiguos a los que previamente ocupe, o en el interior de la parcela o parcelas en que se encuentren ya ubicadas las actividades.

#### III—5—4.—CONDICIONES DE EDIFICACION.

1.— Todas las edificaciones e instalaciones industriales cumplirán con las disposiciones vigentes en cuanto a Seguridad, Prevención de incendios, Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres o Peligrosas, Almacenamiento de Combustibles y cuantas otras sean de aplicación.

2.— Las industrias de las categorías 1ª y 2ª reunirán las condiciones establecidas para los edificios en los que se instales.

3.— Las industrias de la categoría 3ª cumplirán las siguientes condiciones:

— Altura: La altura máxima de la fachada y la edificación interior no podrá sobrepasar en ningún caso los 10 m. sobre rasante.

Quedan exentas de norma limitadora de altura las chimeneas y cualquier otro dispositivo obligatorio en virtud de lo dispuesto en esta Ordenanza en

materia de protección ambiental.

— Separaciones: Las edificaciones deberán retranquearse respecto de las alineaciones exteriores que den a vía pública la distancia mínima de 5 m., excepto que se exijan mayores distancias de acuerdo con la legislación vigente o las presentes Normas Subsidiarias Municipales.

Estos espacios quedarán libres y habrán de ser ajardinados o pavimentados con material asfáltico o similar. Se prohíbe su utilización como depósito de materiales, maquinaria o residuos del proceso de fabricación.

Las edificaciones deberán retranquearse respecto de linderos con otras parcelas la distancia mínima de 3 m.

4.— Las industrias de la categoría 4ª deberán cumplir las siguientes condiciones:

— Alturas: dos plantas y 8 metros de altura máxima.

— Separaciones: 15 m. de separación mínima de la edificación a linderos.

#### III—5—5.—DEFENSA DEL MEDIO ATMOSFERICO.

1.— Concepto.

Se entiende por contaminación atmosférica, a los efectos de estas Ordenanzas, la presencia en el aire de materias o formas de energía que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas y bienes de cualquier naturaleza.

2.— Competencia.

El Ayuntamiento adoptará cuantas medidas sean necesarias al objeto de mantener la calidad y pureza del aire, y en especial la conservación y creación de masas forestales y espacios verdes. En el caso de que la competencia específica sobre un aspecto determinado de la protección atmosférica estuviera atribuida a otras administraciones, el Ayuntamiento remitirá el oportuno informe y propondrá la adaptación de medidas que, a su juicio, estimaren convenientes.

#### III—5—6.— PROTECCION DE LAS AGUAS CONTINENTALES.

1.— Competencia.

El Ayuntamiento es competente para imponer a las industrias existentes y a aquellas para las que se solicite licencia de instalación o ampliación de las condiciones de funcionamiento necesarias para que se observen las normas sobre calidad de los vertidos que contiene la presente Ordenanza.

El Alcalde hará cumplir las presentes Normas y las condiciones impuestas para el funcionamiento de las industrias haciendo uso, si fuera preciso, de los medios coercitivos previstos en el Art. 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo, incluido el cierre del establecimiento o la paralización del proceso irregular.

Además, en el caso de que la competencia específica en materia de protección de aguas estuviera atribuida a otros entes por el Ordenamiento Jurídico Administrativo, las Autoridades Locales pondrán en conocimiento de aquellos cuantas infracciones observaren, al tiempo que impondrán las medidas cuya aplicación fuere oportuna.

2.— Concepto de vertido.

Se entiende por vertido toda emisión en aguas continentales de sustancias sólidas, líquidas o gaseosas efectuadas desde los fondos.

Dentro del concepto de emisión se incluye el abandono de sustancias en lugares desde donde éstas puedan llegar a mezclarse con el agua natural, porque las sustancias se depositan en lugares o contenedores que permitan la filtración o cualquier otra forma de acceso al agua.

3.— Vertidos en redes de saneamiento general.

En el caso de que un vertido industrial de aguas residuales se vaya a incluir en una red de saneamiento general, en la que exista una previsión de depuración conjunta o mancomunada de dichas aguas, el Ayuntamiento velará para que las medidas correctoras a tomar por parte de cualquier industria que pretenda utilizar la red de saneamiento y depuración, garanticen que el afluente reúna, por medio de los pretratamientos correspondientes, las características siguientes:

a) Referente a la protección de la red de alcantarillado y a su conservación:

1.— Ausencia de sólidos, líquidos y gases inflamables y/o explosivos.

2.— No se admitirán sustancias que supongan la posible obstrucción del alcantarillado.

3.— La temperatura y condición química de las aguas deberá ser aceptada por la Comisión Provincial de Saneamiento.

b) Referente a la protección de la estación depuradora común:

1.— No se admitirán cuerpos que puedan producir obstrucciones en las conducciones y grupos de bombeo.

2.— No se admitirán sustancias capaces de producir fenómenos de corrosión y/o abrasión en las instalaciones electromecánicas.

3.— No se admitirán sustancias capaces de producir espumas que interfieran en las operaciones de las sondas de nivel y/o afecten a las instalaciones eléctricas, así como a los procesos de depuración.

4.— No se admitirán sustancias que puedan producir fenómenos de flotación o interferir los procesos de depuración.

5.— No se admitirá cualquiera que sea el vertido que pueda causar dificultades y perturbaciones de la buena marcha de los procesos y operaciones de la Planta Depuradora de aguas residuales, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento y de calidad de agua depurada previstos.

4.— Vertidos en aguas continentales.

Se prohíbe todo vertido sólido, líquido o gaseoso en las aguas